



EXPEDIENTE N° : 1310-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES RJD E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUANTA, PROVINCIA DE HUANTA Y DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 29 AGO. 2018

H.T 2016-I01-035616

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1169-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de julio de 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado el 22 de agosto de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

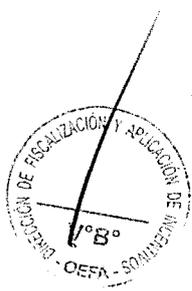
1. El 23 de mayo del 2014, la Oficina Desconcentrada del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en adelante, **OD VRAEM**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable de titularidad de INVERSIONES RJD E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**), ubicada en el jirón Miguel Lazón N° 203 y jirón Ayacucho N° 699, distrito de Huanta, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 23 de mayo del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 010-2014-OEFA/OD VRAEM-HID del 30 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 08-2016-OEFA/OD VRAEM³ de fecha 1 de julio de 2016 (en adelante, **ITA**) la OD VRAEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 676-2018-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 22 de marzo de 2018, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada con fecha 23 de marzo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (en adelante, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 20 de abril de 2018, el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, (en adelante, **escrito de descargos N° 1**).
5. El 9 de agosto de 2018, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1169-2018-OEFA/DFAI/SFEM emitido el 20 de julio de 2018 (en adelante, **IFI**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20534346574.

² Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 010-2014-OEFA/OD VRAEM-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del expediente.

³ Páginas 2 a 9 del Expediente.

⁴ Folios 11 al 16 del Expediente.





6. El 22 de agosto de 2018, el administrado presentó descargos al IFI, (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

5

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al segundo trimestre del 2014, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Marco normativo aplicable

10. El artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**), establece que previo al inicio de actividades de Hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, el titular debe presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, que será de obligatorio cumplimiento, luego de su aprobación.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental:

11. En el presente caso, el administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**), aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional N° 026-2009-GRA/DREMA⁶ de fecha 16 de noviembre de 2009, que se sustenta en el Informe N° 091-2009-GRA-DREMA/YMQO de fecha 9 de noviembre de 2009.

12. En el PMA, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de ruido de acuerdo a los parámetros Ruido ambiental (Día y Noche) y Ruido ocupacional, así como realizar el referido monitoreo con una frecuencia trimestral⁷.

13. En ese sentido, conforme se ha mencionado en los párrafos precedentes, el administrado tenía la obligación de realizar los monitoreos de ruido, de acuerdo a los parámetros y conforme a la frecuencia señalada.

c) Análisis del hecho imputado

14. Durante la **Supervisión Regular 2014**, la OD VRAEM detectó que el administrado no realizó el Monitoreo Ambiental de Ruido, de acuerdo a su Plan de Manejo Ambiental, correspondiente al segundo trimestre de 2014⁸.

⁶ Páginas 2 a 3 de anexo III.3 del archivo "Anexo 1.- INFORME N° 0010-2014-OEFA-OD VRAEM-HID" contenido en el CD obrante en el folio 10 del expediente.

⁷ Página 11 de anexo III.2 del archivo "Anexo 1.- INFORME N° 0010-2014-OEFA-OD VRAEM-HID" contenido en el CD obrante en el folio 10 del expediente.

3.2 Monitoreo de los Niveles de Ruido

El monitoreo de ruido tendrá como finalidad conocer el nivel de ruido al que se encontrarán expuestos los trabajadores a cargo de la operación del grifo, así como su contribución al ruido local en comparación con el nivel base medio en el presente PMA. Se realizarán conforme al Cuadro siguiente:

Monitoreo de Ruido

Parámetro	Lugar de Medición	Instrumento de Medición	Periodicidad	Estándar Nacional de Calidad Ambiental de Ruido
Ruido ambiental	Ingreso Grifo	Sonómetro	Trimestral	70 dB (día) 60 dB (noche)
Ruido ocupacional	Oficina administrativa Isla	Sonómetro	Trimestral	85 Db

⁸ Página 15 del archivo "INFORME N° 0010-2014-OEFA-OD VRAEM-HID" contenido en el CD obrante en el folio 10 del expediente.



15. En esa línea, en el ITA⁹, la OD VRAEM concluyó que el administrado no cumplió con ejecutar el Monitoreo Ambiental de ruido correspondiente al periodo antes citado, conforme lo establece en su PMA.
- d) Análisis de descargos
- Escrito de descargos N° 1
16. En el escrito de descargos N° 1, el administrado señala que ha presentado el Informe de Monitoreo Ambiental del cuarto trimestre del año 2017, lo cual constata que se ha realizado el monitoreo ambiental conforme a los parámetros comprometidos ante la autoridad sectorial, tal y como se aprecia en el numeral 12 y tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral.
17. Sobre el particular, debemos manifestar que el administrado se refiere al cumplimiento de los parámetros del monitoreo de calidad de aire, lo cual no es objeto de la presente imputación –referida a la realización del monitoreo de ambiental de calidad de ruido–.
18. Por otro lado, manifiesta que viene realizando el monitoreo ambiental que incluye al ruido ambiental según lo establecido en su instrumento ambiental aprobado, y que el mismo se encuentra dentro de los estándares de Calidad Ambiental para Ruido Ambiental. No obstante, no adjunta medios probatorios que acrediten lo señalado.
19. Al respecto, debemos manifestar que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido de acuerdo a los parámetros Ruido ambiental (Día y Noche) y Ruido ocupacional, así como realizar el referido monitoreo con una frecuencia trimestral; sin embargo, no ha acreditado el cumplimiento íntegro de la referida obligación¹⁰.
20. De esta manera se evidencia que el administrado no ha realizado el monitoreo de calidad de ruido conforme a su instrumento de gestión ambiental.
- Escrito de descargos N° 2
21. En el escrito de descargos N°2, el administrado reconoció que han realizado los monitoreos ambientales sin considerar los Instrumentos de Gestión Ambiental.
22. Asimismo, el administrado señala que en los Informes de Monitoreo ambiental presentados, se ha cumplido con los estándares de calidad ambiental para Ruido Ambiental. No obstante, no adjunta medios probatorios que acrediten lo señalado.
23. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al segundo trimestre del 2014, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad**

⁹ Página 8 reverso del Expediente.

¹⁰ Conforme se verifica en el Sistema de Trámite Documentario, mediante los Informes de Monitoreo Ambiental del IV trimestre del 2017 y del II trimestre del 2018, ingresados con registro N° 2018-E01-009963 y 2018-E01-064172, el administrado ha realizado el monitoreo ambiental de ruido sin cumplir con realizar el monitoreo del parámetro de ruido ambiental de noche.





administrativa de INVERSIONES RJD E.I.R.L en el presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹¹.
26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹².
27. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS¹³ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁴, establecen que para dictar una

¹¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

¹⁴ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera

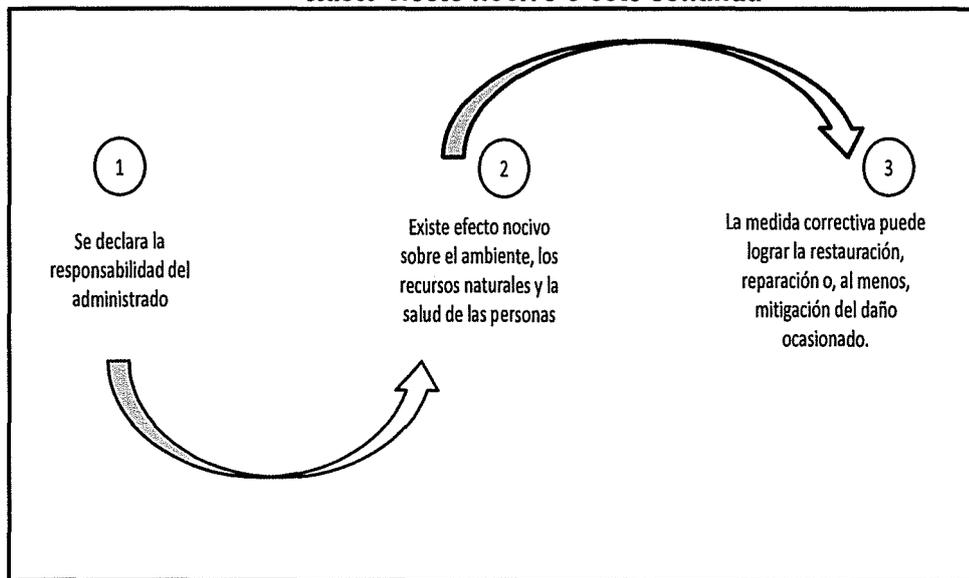


medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

29. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora

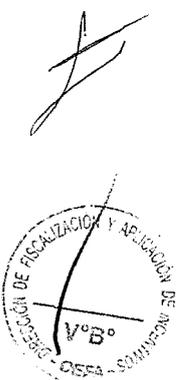
jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

15

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)





- haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
31. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas¹⁸. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

¹⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*

¹⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) *Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

(...)"



- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1:

33. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo trimestre del 2014, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
34. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la revisión del Sistema de Trámite Documentario(STD)-OEFA, se advierte que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha corregido la presunta conducta infractora.
35. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos ambientales conforme a los compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, es una obligación ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad.²⁰
36. En ese sentido la obligación de realizar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental²¹, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros.
37. Por lo expuesto, y atendiendo que la no realización de los referidos monitoreos conforme a los puntos de control establecidos en el PMA, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto al cumplimiento de los compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles

¹⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.

²⁰ Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

²¹ Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."



efectos negativos al ambiente que podría estar generando las actividades desarrolladas por el administrado, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en los artículos 18° y 19° del RPAS:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Presunta Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado, no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al segundo trimestre del 2014, conforme a lo establecido en su instrumento de Gestión Ambiental.	<p>a) Acreditar la realización del monitoreo ambiental de ruido conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al tercer trimestre del 2018.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la realización del monitoreo ambiental de ruido conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2018.</p>	<p>- En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe ambiental de ruido, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de octubre de 2018.</p> <p>- Respecto de la obligación del literal (b), el administrado deberá presentar el informe ambiental de ruido, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de enero de 2019.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas en los literales a) y b), la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del informe de monitoreo ambiental de ruido, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al tercer trimestre del 2018 o, de ser el caso, del cuarto trimestre del 2018.</p> <p>ii) El Informe de Monitoreo Ambiental de ruido, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al tercer trimestre del año 2018, o de ser el caso, del cuarto trimestre del año 2018, deberá contener los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de todos los parámetros de las mediciones realizadas ($\mu\text{g}/\text{m}^3$) y puntos de monitoreo, así como fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM (WGA84), que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.</p>

38. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de ruido conforme a su Instrumento de Gestión Ambiental, del tercer trimestre del año 2018 o, de ser el caso, del cuarto trimestre del año 2018, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio y respectivos registros fotográficos, conforme a lo establecido en la Tabla N° 1.

39. Adicionalmente, se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado, presente el Informe de Monitoreo Ambiental de Ruido en el periodo correspondiente, copia del cargo de presentación de referido informe y demás documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo



4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INVERSIONES RJD E.I.R.L.** por la infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 676-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **INVERSIONES RJD E.I.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en las Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **INVERSIONES RJD E.I.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **INVERSIONES RJD E.I.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (5) UIT ni mayor a diez (500) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **INVERSIONES RJD E.I.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **INVERSIONES RJD E.I.R.L.** que -en caso correspondiente- transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **INVERSIONES RJD E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.





Artículo 8°. - Informar a **INVERSIONES RJD E.I.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/aby/yfch

